JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril catorce de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Designa curador ad litem a indeterminados
Pertenencia - 540013153001 2022 00281 00
Demandante- MIGUEL ANGEL ORTEGA BOADA
Demandados- HEDREDEROS DE CLEOTILDE VILLAMIZAR MONTES Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos y de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, así como vencido el término de registro de la valla, se considera del caso proceder a la designación de Curador Ad litem.

En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados y de todas las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, a la doctora YANETH DEL CARMEN CORRALES MELÉNDEZ, quien ya viene actuando como apoderada judicial de la heredera Victoria Montes Gutierrez en este proceso. Comuníquesele a su correo electrónico y.come@hotmail.com haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se reconoce personería a la doctora YANETH DEL CARMEN CORRALES MELÉNDEZ, como apoderada judicial de la heredera Victoria Montes Gutierrez, en los términos y facultades del poder conferido.

Téngase en cuenta que, el trámite de los medios de defensa hasta ahora propuestos se tramitarán una vez se surta el traslado de la demanda a la Curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ABR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril catorce de dos mil veintitrés

Interlocutorio– Decreta la venta del bien
REF.: Divisorio
Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00365-00
Dtes.: ELMA LINETH PÉREZ MARTHEY
Ddo.: JUAN MANUEL CONTRERAS MARIÑO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre las pretensiones de la demanda respecto de la venta del bien inmueble objeto de esta acción.

ANTECEDENTES.

Dio origen a la presente acción, la demanda instaurada por ELMA LINETH PÉREZ MARTHEY a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN MANUEL CONTRERAS MARIÑO, con la cual pretende que, por no ser el bien susceptible de división material, se decrete la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 260-100927 y cédula catastral Nº 54001010703540010801, número antiguo 01073540022, adquirido por su mandante en común y proindiviso con el demandado, mediante escritura pública Nº 1.069 del 20 de abril de 2004, corrida en la Notaría Sexta de Cúcuta, respecto del inmueble urbano ubicado en la avenida 1 Nº 26-75 de la Urbanización el Rosal, distinguida como casa 7 de dicha urbanización, con un área de 82.14 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: en 5.94 metros fachada principal con circulación interna; Sur: En 5.94 metros, fachada a la calle 27; Oriente: En 13.10 metros pared de por medio con lote de la sociedad Ayre; y, Occidente en 13.10 metros, con la casa Nº 6; coeficiente de 6.20%, cuyos linderos generales del conjunto el Rosal son: Norte: En 49.00 metros con terrenos del Municipio de Cúcuta; Sur: En 46.00 metros con la calle 27; Oriente: En 40.00 metros con el lote Nº 1 de la sociedad Ayre Ltda; Occidente: en 50 metros con la avenida 1.

Como hechos que sustentan sus pretensiones aduce que, el inmueble fue adquirido por su poderdante ELMA LINETH PEREZ MARTHEY, identificada con cédula de ciudadanía Nº 60.394.330, en común y proindiviso

con el demandado JUAN MANUEL CONTRERAS MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 88.295.942, mediante la escritura pública anteriormente referida.

Que el inmueble debidamente identificado objeto de demanda, no es susceptible de división material, conforme al dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia, ingeniero civil LUIS ANTONIO ARRIGA VERGEL, inscrito a CORPOLONJAS R.N.A. Nº 15-2465 y MP Nº 12656.

Que su mandante no está obligada a mantenerse en indivisión, pues no ha pactado esta con el demandado.

Finalmente, que el inmueble está afectado a vivienda familiar y presenta un gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA.

Mediante auto calendado 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, ordenandose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual ya obra en autos.

Notificado el auto admisorio, el demandado a través de apodrado judicial, dio contestación, aceptando expresamente los hechos 1, 3 y 5, y manifestando frente a los hechos 2 y 4 que se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

En conclusión, los hechos de la demanda no se controvierten, y frente a las pretensiones, manifiesta expresamente que, las coadyuva y que se proceda a realizar el avalúo del inmueble designándose a un perito de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la que objeta el dictamen pericial aportado por la demandante.

Conforme a lo anterior, surtido el trámite de rigor y encontrándose inscrita la demanda, no existiendo controversia frente a los hechos de esta, ni oposición a las pretensiones de la demandante, se debe proceder a la etapa subsiguiente, consistente en resolver sobre la venta del bien inmueble objeto de división a lo cual se procede.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen

satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y concurrieron al proceso debidamente representadas por quienes tienen la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

2.- Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la extinción de una comunidad existente entre los extremos litigiosos, a través de la venta en pública subasta del bien inmueble suficientemente identificado precedentemente.

3.- El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunicadad existente entre los sujetos procesales titulares del derecho real de dominio sobre uno o varios bienes, y tiene su origen en el artículo 1374 del Código Civil, según el cual, "ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario."

4.- El proceso divisorio se encuentra regulado en el Título III de los procesos declarativos especiales, Capítulo III del Código General del Proceso, cuyo artículo 406 establece que: "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible."

Por su parte el 409 en su inciso 1° reza:

"En el auto admisorio de la demand se ordenará… Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la conestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, segíun corresponda**; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá." (subraya y negrillas del despacho).

5.- En el caso concreto, obran como pruebas:

A.- La escritura públicva Nº 1.069 del 20 de abril de 2004 corrida en la Notaría Sexta de Cúcuta, por medio de la cual , los señores JUAN MANUEL CONTRERAS MARIÑO y ELMA LINTH PÉREZ MARTHEY, demandado y demandante en este asunto, adquieren en común y proindiviso el bien inmueble objeto de esta acción, distinguido con matrícula inmobiiaria Nº 260-100927, debidamente identificado por su ubicación, linderos, nomenclatura y área, en la demanda y conforme a lo expuesto en los antecedentes de este auto, por compra que hicieran al señor NUMAEL PÉREZ SARAVIA.

B.- Certificado de matrícula inmobiliaria Nº 260-100927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cuya anotación Nº 009 aparece la inscripción del acto de enajenación referido en el literal anterior, con lo que se acredita la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien, en cabeza de la demandante y el demandado en este proceso.

C.- Dictamen pericial rendido por el Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, en el que se determina su ubicación, linderos, nomenclatura, área y composición física. Destacando además, la imposibilidad de dividirse materialmente debido a qwe su parte arquitectónica de distribución no lo permite, así como por la dificultad para independizar los servicios de agua, luz y alcantarillado, además de que, destaca que desde el punto de vista arquitectónico y constructivo, no está dividido en varias áreas lo que no permite dividirlo en dos o varias partes exactamente iguales y porque según la Curaduría Urbna de Cúcuta y el POT, para desenglobarse, el frente mínimo debe ser de 4.50 metros y un área de 75 metros, y este predio no cumple estas normas. Concluye que, al realizar su división se desmerecen los derechos de sus condueños por el fraccionamiento que no es exactamente igual, (inc. 1 art. 407 C.G.P.) del bien para ser dividido exactamente.

Analizado el anterior material probatorio, puede concluirse que, se encuentra plenamente establecido el derecho real de dominio que sobre el bien ostentan en común y proindiviso la demandante y el demandado en este proceso, y no se desprenden de él derechos de terceros, a excepción de los derechos de hipoteca inscrita, los cuales mantiene el acreedor hipotecario sin afectación alguna.

Puestas así las cosas, atendiendo la posición del extremo pasivo quien, iterase, no controvirtió los hechos de la demanda, y por el contrario, coadyuvo sus pretensiones, concluye este servidor que ha de deretarse la venta del bien objeto de demanda en pública subasta, habida cuenta que, conforme a lo explicado y dictaminado por el perito, su división material es imposible sin menoscabar los derechos de los comuneros y la misma estructura del bien.

Sea oportuno aclarar aquí, que no es de recibo la solicitud de la parte demandada, en el sentido de designar perito, por cuanto si su intención era controvertir el dicamen arrimado por la demandante, debió proceder a ejercer en debida forma el derecho de contradicción del dictamen, bien arrimando una nueva experticia, previa la exposición de los motivos de su inconformidad; recuérdese que, no hay lugar en nuestro ordenamiento general, a objeciones al dictamen pericial, pues el legislador previo de manera concreta las formas de contradicción; ahora, si bien se solicita se cite al perito para interrogarlo para efectos de determinar su idoneidad, ello tampoco es de recibo, por cuanto con el dictamen se acompañó la prueba de ello, tornándose así innecesaria y por demás dilatoria la celebración de una audiencia para tal fin; por lo demás, iterase, ningún reparo se hace a la experticia que justifique no tenerla en cuenta, amén que este servidor encuentra que, el perito es persona idónea para realizarla y su dictamen es claro, ilustrativo, concreto y suficiente para la determinación que aquí se toma. Aunado a ello, no existe en autos, que los comuneros hubiesen hecho pacto de indivisión, ni se alegó este por el demandado, por lo tanto, ha de cumplirse el mandato dispuesto en el inciso 1° del artículo 409 procesal general, deretando la venta del bien en pública subasta.

Finalmente ha de precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del Código General Procesal, "si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación."

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la avenida 1 N° 26-75 de la Urbanización el Rosal, distinguida como casa 7 de dicha urbanización, con un área de 82.14 metros cuadrados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-100927, alinderado conforme al libelo introductorio de la demanda y la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Previo a proceder a la venta del bien se ordena su secuestro de conformidad con el inciso 1° del artículo 411 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar al señor Alcalde de Cúcuta, a fin de que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, materialice la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole al comisionado amplias facultades incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

CUARTO: Para los efectos de la venta, tengase en cuenta el avaluo comercial del bien determinado por el perito en la suma de **$204.726.000,oo**, pero, precisando que, dado el tiempo del avalúo rendido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 procesal general, las partes de común acuerdo podrán señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para él.

QUINTO: No condenar en costas por no existir oposición en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ABR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-3153-001-2020-00214-00
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S.
Ddos.: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de resolver los memoriales presentados por el extremo pasivo, a través de los cuales manifiestan su inconformidad con la decisión proferida por esta juridicidad mediante auto calendado el 22 de marzo de 2023, en la que se resolvió rechazar de plano los medios de impugnación propuestos al no acreditarse el derecho de postulación que le asiste a los profesionales en derecho para actuar en representación de las entidades demandadas.

Sea lo primero advertir que, revisado nuevamente el expediente, esta juridicidad debe estarse a lo resuelto en la providencia atacada, pues tal y como se fundamentó en esa decisión, las abogadas que formularon los recursos, no contaban con la facultad para hacerlo, en ese sentido, el despacho no podía resolver solicitudes que no cumplían con las cargas mínimas impuestas por la ley.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., el cual disciplina en su inciso cuarto "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", se deberá reponer parcialmente el auto recurrido, cuya calenda data del 22 de marzo de 2023, para proceder a reanudar el término de traslado de la demanda, según la norma en cita.

De otra parte, observa esta Unidad Judicial que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, formulada por las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX NIT: 800.178.148-8, petición que fundamentan principalmente en que la masa patrimonial

de las sociedades que conforman el patrimonio autónomo, no hace parte de los haberes propios de dicho encargo fiduciario y, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS son inembargables, por lo que solicitan el levantamiento de las cautelas o, que se fije caución al tenor de lo reglado en el art. 602 del C.G.P., para su levantamiento.

Para resolver esta solicitud, lo primero que debe precisar el despacho es que de la verificación de la demanda formulada se puede extraer que el demandante dirigió sus pretensiones en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX NIT: 800.178.148-8, es decir, que la medida de embargo y retención de dineros recayó sobre los bienes del ejecutado, de conformidad con lo disciplinado en el inciso primero del art. 599 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la calidad de recursos inembargables, se hace necesario requerir a las interesadas para que se sirvan aportar la certificación en la que se establezca que los productos financieros objeto del embargo, cuentan con la marcación de cuentas maestras, pues tal y como lo ha dispuesto la norma, los recursos públicos que financian la salud deben encontrarse en productos bancarios que cuenten con dicha designación.

Finalmente, respecto a la solicitud de fijar caución con el fin de levantar el embargo decretado, se accederá a lo deprecado. -CGP, arts.602 y 603-.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,***

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la providencia calendada el 22 de marzo de 2023, en lo que respecta a los recursos de reposición formulados contra el mandamiento de pago emitido en la presente litis.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE la providencia cuya calenda data del 22 de marzo de 2023, para en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., continuar con el término concedido al extremo demandado para ejercer su derecho de defensa, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

TERCERO: NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a las interesadas SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX NIT: 800.178.148-8 para que, alleguen al expediente la certificación en la que se determine la marcación de cuentas maestras de los productos financieros objeto de embargo.

QUINTO: ORDENAR a las demandadas, con fundamento en el Art. 602 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 603 ibidem, prestar CAUCIÓN sobre el valor de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($3.680.488.500), para tal efecto se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

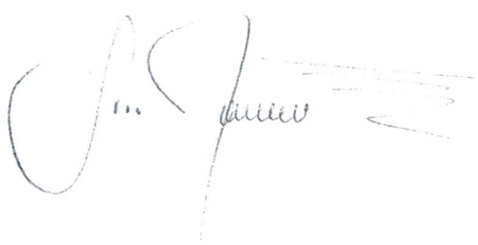

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril catorce de dos mil veintitrés.

Auto de trámite – Reprograma audiencia
Verbal contractual - 5400131530012020 00021 00
Demandante: LUIS ANTONIO MEDINA MÁRQUEZ
Demanddo : SOC. OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CUCUTA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día 04 de mayo del corriente año a las nueve de la mañana se encuentra prevista la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante se hace imposible su evacuación en la medida en que , el doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, en su calidad de apoderado judicial de la demandadaSOCIEDAD DE OFTLMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CÚCUTA, solicita su reprogramación, en virtud a que los declarantes convocados, no pueden asistir debido a que ese día corresponde a la materialización de las cirugía que programa la entidad, lo cual les impide asistir.

Conforme a lo anterior, atendiendo que los testimonios ordenados son indispensables para las resultas del asunto uesto a consideración y fueron solicitados debida y oportunamente, a fin de garantizar el derecho de defensa de su representado y , teniendo en cuenta que, su solicitud se encuentra debidamente justificada, se considera viable acceder a ella, coriendo la fecha para el día siguiente.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija **el día 05 de mayo del corriente año a las 3:00 p. m.**

Comuníquese a las partes y remítaseles el link para su conexión. No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Por otra parte, se ordena remitir el expediente a todos los extremos litigiosos.

Tengase a la doctora LAURA MOGOLLON CRRILLO , como apoderada sustituta del doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 ABR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO